



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por algunos de los demandados. Sírvase proveer.*

Buga (V), agosto 23 de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 520**

*Primera Instancia*

*Proceso: Declarativo – Reivindicatorio*

*Demandante: Universidad del Valle*

*Demandados: Luis Alberto Arenas y otros*

*Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2020-00079-00*

*Buga (V), veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)*

**I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por algunos de los demandados contra numeral 1º del auto interlocutorio Nro. 424 del 14 de julio de 2022, que no accedió al reconocimiento de personería y notificación por conducta concluyente de los demandados Gerardo Ramírez, Glenin González Herrera, José Alberto Cuellar Rey, José Eduardo Cruz y José Arbey Marín.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial demanda Declarativa Reivindicatoria propuesta por la UNIVERSIDAD DEL VALLE contra LUIS ALBERTO ARENAS y otros.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

2.2 A través del interlocutorio Nro. 020 del 19 de enero de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa <archivo digital 8>.

2.3 El demandado Jesús Eduardo Cruz, radicó contestación de la demanda, el día 17 de agosto de 2021 <archivo digital 44>.

2.4 Mediante interlocutorio Nro. 500 del 26 de agosto de 2021, el despacho inadmitió la contestación que a la demanda presentó el señor Jesús Eduardo Cruz <archivo digital 46>.

2.5 El día 27 de agosto de 2021, se radicó contestación de demanda por parte de los señores José Arbey Marín y Glenin González Herrera <archivo digital 48 y 49>.

2.6 Por interlocutorio Nro. 555 del 16 de septiembre de 2021, se rechazó la contestación de la demanda del señor Jesús Eduardo Cruz y se inadmitió las contestaciones respecto de los señores José Arbey Marín y Glenin González Herrera <archivo digital 56>.

2.7 Mediante interlocutorio Nro. 596 del 30 de septiembre de 2021, se rechazó la contestación que a la demanda presentaron los señores José Arbey Marín y Glenin González Herrera <archivo digital 61>.

2.8 Contra las providencias que inadmitieron y rechazaron las contestaciones de las demandas presentadas por los señores Jesús Eduardo Cruz, José Arbey Marín y Glenin González Herrera, no se radicó recurso alguno.

2.9 El día 10 de febrero de 2022, se radicó por parte del abogado Julio César Pérez Chicue, memorial describiendo traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el interlocutorio Nro. 044 del 25 de enero de 2022, que decretó el desistimiento tácito y poderes conferidos por los demandados Gerardo Ramírez, Glenin González Herrera, José Alberto Cuellar Rey, José Eduardo Cruz y José Arbey Marín <archivo digital 82>.



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

2.10 A través del interlocutorio Nro. 127 del 23 de febrero de 2022, se resolvió entre otras cosas, reconocerle personería al togado Pérez Chicue para actuar en representación de los señores Gerardo Ramírez, Glenin González Herrera, José Alberto Cuellar Rey, José Eduardo Cruz y José Arbey Marín <archivo digital 85>.

2.11 El día 19 de abril de 2022, se recibió por parte del abogado Julio César Pérez Chicue, solicitud de acceso al expediente de la referencia, el cual, fue remitido el mismo día.



2.12 Se allegó por parte del abogado Julio César Pérez Chicue, el día 21 de junio de 2022, memorial contentivo de poderes y solicitud de notificación por conducta concluyente respecto de los demandados Gerardo Ramírez, Glenin González Herrera, José Alberto Cuellar Rey, José Eduardo Cruz y José Arbey Marín, petición que fue despachada desfavorablemente a través del interlocutorio Nro. 424 del 14 de julio de 2022 <archivo digital 5 y 7>.

## III. EL RECURSO

3.1 Notificados por estado el auto interlocutorio Nro. 424 del 14 de julio de 2022, los demandados Gerardo Ramírez, Glenin González Herrera, José Alberto Cuellar Rey, José Eduardo Cruz y José Arbey Marín, allegaron escrito en donde exponen su discrepancia frente al numeral 1º de tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo que se le está



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

cercenando por parte de esta judicatura el derecho al acceso a la administración de justicia a sus prohijados, atacando las disposiciones contenidas en los autos Nro. 555 del 16 de septiembre de 2021 y Nro. 596 del 30 de septiembre de 2021, pues iteran que en ningún momento se le corrió traslado de la demanda.

3.2 Del recurso se corrió traslado a las partes, recibiendo replica al respecto únicamente por la parte actora y de forma extemporánea.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

##### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar numeral 1º del auto interlocutorio nro.424 del 14 de julio de 2022?

##### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar acceder al recurso propuesto por los demandados Gerardo Ramírez, Glenin González Herrera, José Alberto Cuellar Rey, José Eduardo Cruz y José Arbey Marín.

##### **4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

###### **4.3.1 Premisas Normativas**

Principio Constitucionales

- i. Art. 2º C.N. Fines esenciales del Estado.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

ii. Art. 228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

iii. Art. 229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

iv. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.

v. Art. 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vi. Artículo 91. C. G Del P. Deberes de las partes y sus apoderados.

*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...).*

vii. Artículo 91 C. G Del P. Traslado De La Demanda. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*** (Negrita fuera de contexto)

viii. Artículo 117. C. G Del P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

ix. Artículo 301. C. G Del P. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).*** Negrita fuera de contexto

x. Artículo 28. Ley 1123 de 2007. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...) 6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado (...).*

**V. CASO CONCRETO**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

Descendiendo al caso que nos ocupa, concretamente frente al recurso interpuesto por el apoderado de los señores Gerardo Ramírez, Glenin González Herrera, José Alberto Cuellar Rey, José Eduardo Cruz y José Arbey Marín, teniendo en cuenta la síntesis fáctica y procesal impresa en esta providencia y los argumentos traídos a colación por los recurrentes, considera este Despacho que no hay lugar a reponer el numeral 1º de la providencia en disputa por lo siguiente:

i. Frente a la solicitud de reconocimiento de personería, no hay lugar acceder a ello pues sobre dicha petitoria el despacho ya había emitido pronunciamiento a través del interlocutorio Nro. 127 del 23 de febrero de 2022, por lo tanto, la misma resulta impertinente.

ii. En relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de los señores Jesús Eduardo Cruz, José Arbey Marín y Glenin González Herrera y contrario a lo expuesto por los recurrentes, es preciso aclarar que esta NO se surtió de manera electrónica ni de manera personal por parte de la secretaría de este Despacho, estos demandados en virtud del escrito radicado por el abogado Pérez Chicue, los días 17 y 27 de agosto de 2021, de manera voluntaria y expresa aportaron las respectivas contestaciones ejerciendo su derecho de defensa porque conocían de la demanda en curso, ahora bien, el hecho de que el Despacho las hubiese inadmitido por no contener los requisitos de Ley y posteriormente se hubiesen rechazado porque el abogado designado no había subsanó los defectos que adolecían, no autoriza para revivir una etapa que se encuentra precluida, pues contra estas providencias <Nro. 555 del 16 de septiembre de 2021 y Nro. 596 del 30 de septiembre de 2021> no se interpuso recurso alguno ni mucho menos endilgar dicha carga o responsabilidad a esta judicatura pues esta postura a todas luces va en contra de los deberes profesionales del abogado.

iii. Ahora bien, frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de los señores Gerardo Ramírez y José Alberto Cuellar Rey, la misma se realizó por Ministerio de la Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Estatuto Procesal, el día 24 de febrero de 2022, momento en el cual se notificó por estado el reconocimiento de personería al togado Pérez Chicue, por lo



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

tanto, desconocen los recurrentes lo dispuesto en el artículo 91 y 301 *ibidem*, los cuales establecen que:

***“art.301 (...). Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).”***

Negrilla fuera de contexto

***“art.91 (...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...).”***

Negrilla fuera de contexto

No encuentra justificación alguna para que el togado se duela de que sus prohijados no se les corrió traslado de la demanda y que el Despacho cercenó el derecho al acceso a la administración de justicia, primero, porque los demandados Jesús Eduardo Cruz, José Aberly Marín y Glenin González Herrera, radicaron de manera directa contestación de la demanda, es decir, si la conocían, segundo, porque los demandados Gerardo Ramírez y José Alberto Cuellar, no atendieron sus deberes al no haber solicitado ante la secretaría del Juzgado el respectivo traslado si es que lo desconocían como lo aduce el abogado y, tercero, porque existe prueba en el plenario de que el abogado que es común para todos, conocía de la demanda y del auto admisorio, tan es así que con anterioridad al mes de febrero de 2022, había allegado contestaciones respecto de otros demandados, razones más que suficientes para despachar desfavorablemente el recurso invocado.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

Finalmente, y por economía procesal, advierte el despacho que la parte actora dio cumplimiento a varios de los requerimientos inmersos en el interlocutorio Nro. 424 del 14 de julio de 2022, por lo tanto:

i. Atendiendo la manifestación realizada por la parte actora de que ignora el lugar donde puedan ser citados los señores VICTOR HUGO SALAS ZAPATA, ESMERALDA GOMEZ DIAZ, FABIOLA ANGEL, JOSE AGUDELO, NESTOR EMILIO BORDA, VALERIA MORENO, JAIME BOLIVAR, DIEGO TIGREROS, GLORIA PATRICIA PALACIOS, GUSTAVO RODRIGUEZ CASTILLO, IDALI RIOS OSORIO, FABIO ARENAS CRUZ, GLODOMER GONZALEZ HERRERA, JOHN FREDDY ARENAS RUALES, ALEXANDER ESTIVEN BOLAÑOS, KAREN LICETH RODRIGUEZ BOLAÑOS, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ, EIDER HERNANDO GARCIA, BLANCA NUBIA MARQUEZ CASTRO, EDWAR JAIDER LOPEZ CAICEDO, GEOVANNY MAURICIO BATANCOURT, JESUS HERNEY ECHEVERRY, LEYDI CAICEDO ARISTIZABAL, MAURICIO CASTELLANOS, NELSON GOMEZ, EDITH SANTIAGO, GUSTAVO ERNESTO ACEVEDO, GUSTAVO RODRIGUEZ CASTILLO (distinto al primer mencionado), LUIS CARLOS MARQUEZ, LUZ LEYDI CUBILLOS, GUILLERMO ARMANDO ROSERO BURBANO, LUIS FAIYU HERNANDEZ y ANGÉLICA MARÍA CARABALÍ HERNÁNDEZ, se ordenará su emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ii. Advirtiéndole la aclaración respecto de la duplicidad de los demandados SERGIO DUQUE, JOSE CUELLAR y JOSE OMAR GARCIA, y como quiera que los mismos se encuentran vinculados y notificados del presente asunto con sus nombre y apellidos correctos, se procederá a tener por excluidos estos nombres.

iii. Se tendrá notificados por aviso a los señores YINER CASTAÑO y JOSE LEONEL SUAREZ, como quiera que la notificación cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. G Del P.

i. En cuanto a los demandados RAFAEL GÓMEZ, MARYURI ESTEFANIA RODRIGUEZ, LUZ MARINA CORRALES ROLDAN y MAURICIO



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

CASTELLANOS, se observa que el trámite de la comunicación para la notificación por aviso arrojó como resultado que la dirección no existía, era desconocida o no vivía, por lo tanto, resulta necesario la parte actora aclare si va a realizar nuevamente la notificación o desconoce otro lugar de notificaciones para así proceder con su emplazamiento.

**VI.CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado no repondrá el numeral 1º del auto interlocutorio Nro. 424 del 14 de julio de 2022, rechazará por improcedente la alzada invocada contra el mismo, ya que, esta decisión no es objeto de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 321 del Código General del Proceso y se pronunciará frente el acatamiento de varias ordenes por la parte actora.

**VII.CONCLUSIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el numeral 1º del auto interlocutorio Nro. 424 del 14 de julio de 2022, emitido dentro del presente proceso Declarativo Reivindicatorio, de acuerdo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de alzada deprecado por la parte demandada en contra del numeral 1º del auto interlocutorio Nro. 424 del 14 de julio de 2022.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los demandados VICTOR HUGO SALAS ZAPATA, ESMERALDA GOMEZ DIAZ, FABIOLA ANGEL, JOSE AGUDELO, NESTOR EMILIO BORDA, VALERIA MORENO, JAIME BOLIVAR, DIEGO TIGREROS, GLORIA PATRICIA PALACIOS, GUSTAVO RODRIGUEZ CASTILLO,



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

IDALI RIOS OSORIO, FABIO ARENAS CRUZ, GLODOMER GONZALEZ HERRERA, JOHN FREDDY ARENAS RUALES, ALEXANDER ESTIVEN BOLAÑOS, KAREN LICETH RODRIGUEZ BOLAÑOS, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ, EIDER HERNANDO GARCIA, BLANCA NUBIA MARQUEZ CASTRO, EDWAR JAIDER LOPEZ CAICEDO, GEOVANNY MAURICIO BATANCOURT, JESUS HERNEY ECHEVERRY, LEYDI CAICEDO ARISTIZABAL, MAURICIO CASTELLANOS, NELSON GOMEZ, EDITH SANTIAGO, GUSTAVO ERNESTO ACEVEDO, GUSTAVO RODRIGUEZ CASTILLO (distinto al primer mencionado), LUIS CARLOS MARQUEZ, LUZ LEYDI CUBILLOS, GUILLERMO ARMANDO ROSERO BURBANO, LUIS FAIYU HERNANDEZ y ANGÉLICA MARÍA CARABALÍ HERNÁNDEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Esta notificación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas de la Página Web del Consejo Superior de la Judicatura, trámite que se perfeccionará por parte de la secretaría de este Despacho. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho Registro Nacional y, si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: TENER** por excluidos de la litis por duplicidad en los nombres a: SERGIO DUQUE, JOSE CUELLAR y JOSE OMAR GARCIA.

**QUINTO: TENER** notificados por aviso, según las constancias que obran dentro del plenario a los demandados: YINER CASTAÑO y JOSE LEONEL SUAREZ.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva informar al despacho si va a realizar nuevamente el trámite de notificación de los señores RAFAEL GÓMEZ, MARYURI ESTEFANIA RODRIGUEZ, LUZ MARINA CORRALES ROLDAN y MAURICIO CASTELLANOS o si, por el contrario, desconoce otro lugar donde estas personas reciban notificaciones para así proceder con su emplazamiento.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 117



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 520 del 23 de agosto de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2020-00079-00

---

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

DanielaG

Firmado Por:

**Carlos Arturo Galeano Saenz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612a3af808f9126dc722ea36d05544a00d97b2e75ac8e1cc657980a47a505d11**

Documento generado en 23/08/2022 03:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**